

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 225

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Danny de Jesús Fernández Sánchez.

Abogados: Lic. Eber Rafael Blanco Martínez y Licda. Yudelka Altagracia Polanco C.

Recurrida: Deyanira Altagracia Tavarez.

Abogado: Lic. Pedro Manuel Taveras Vargas.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny de Jesús Fernández Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0107159-1, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Palo Blanco Jamao al Norte, provincia Espaillat; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eber Rafael Blanco Martínez y Yudelka Altagracia Polanco C., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0079830-9 y 031-0255046-8, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* en la calle Espaillat # 123-b, sector Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Deyanira Altagracia Tavarez, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 509546711, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Manuel Taveras Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0115972-7, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la av. 27 de Febrero # 194, edificio plaza Don Bosco, apto. 401, sector Don Bosco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00296, dictada el 29 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por las razones expuestas y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 882 de fecha 21 de noviembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO: compensa las costas en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- S) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- T) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.
- U) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- 90)** En el presente recurso de casación figura Danny de Jesús Fernández Sánchez, parte recurrente; y como parte recurrida Deyanira Altagracia Tavarez. Este litigio se originó con la demanda en partición de la unión de hecho (unión libre) incoada por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 882 de fecha 21 de octubre de 2013; fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante sentencia núm. 204-16-SSEN-00296, de fecha 29 de diciembre de 2016, ahora impugnada en casación.
- 91)** La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violar del Art. 1315 de Código Civil Dominicano, Por violación al derecho de La Obligación de las Pruebas; **Segundo Medio:** Violación del Art. 1399, relativo al régimen de la comunidad del matrimonio (Actualmente vigente); **Tercer Medio:** Violación al Principio de Contradicción, y Debido Proceso de Ley. Por violación de los artículos 39, 68, 73 y 74 de la Constitución dominicana, promulgada el veintiséis (26) del mes de Enero del año 2010, a la doctrina y la Jurisprudencia; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y violación a la ley”.
- 92)** En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“Que es criterio reiterado que la existencia de la unión marital de hecho puede ser establecida por todos los medios de pruebas jurídicamente admitidos, que en el caso de la especie si bien el recurrente niega el hecho del concubinato, esta corte ha comprobado que no desmiente a la recurrida en el hecho invocado y de haber procreado dos hijas, otro hecho que resulta incoherente es el acto de venta bajo firma privada, que en principio beneficia a la recurrida, en el sentido de que el recurrente desconozca la compra por no estar rubricada su firma, esta corte ciertamente comprueba que en el acto de venta bajo firma privada, con la legalización de las firma por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, notario público de los de numero del municipio de Moca, el recurrente como comprador no estampó su firma, sin embargo la recurrida demanda la partición del inmueble, es decir aun en apariencia jurídica el recurrente no conformar la

indicada compra del inmueble la recurrida le reconoce ese derecho al recurrente; Que a la audiencia celebrada para la comparecencia personal de las partes solo asistió la recurrida, quien declaró lo siguiente: fuimos pareja por 7 años, tuvimos 2 hijas de 17 y 14 años; le compramos un terreno a mi papa y vine aquí; lo compre yo pero la venta se hizo a nombre de los dos; teníamos negocios, de eso no me quiere dar nada; se saco un apartamento en Santiago, el todo el tiempo tenía mala fe; el niega todo hasta sus hijas y están declarada por él; yo vivo en los E.U; él fue deportado; nos dejamos cuando me entere que tenía otra relación; el terreno vino por herencia y mi papa nos lo vendió; Danny la ocupa, hay un documento firmado por Danny; ante la pregunta ¿usted está demandado a Danny por el vínculo o porque ustedes compraron ese terreno? (R) porque compramos ese terreno; Que prescribe el artículo 72 de la ley 834 “El Juez puede sacar cualquier consecuencia de derecho, de las declaraciones de las partes, de la ausencia o de la negativa a responder de una de ellas y considerar esta como equivalente a un principio de prueba por escrito”; que en aplicación a este principio independientemente de los documentos depositados por el recurrente que demuestran que el compró materiales para la construcción de la vivienda; el hecho del recurrente no asistir a la audiencia de la comparecencia personal de las partes, oportunidad para combatir la declaración de su contraparte, esta ausencia o negativa a responder ha de comprenderse como un principio de prueba de no tener interés de contradecir los hechos determinados, estadio procesal que le daría oportunidad de personalmente desmentirlo, por lo que esta corte lo pondera para determinar que entres (*sic*) las partes existió una relación de hecho y producto de ella procrearon dos hijas de 14 y 17 años y juntos adquirieron un inmueble en el que construyeron una vivienda familiar, lugar que actualmente ocupa el recurrente; Que el principio procesal establecido en el artículo 1315 del Código Civil nos indica que quien reclama un derecho en justicia le corresponde la carga de la prueba del hecho que da lugar a su recurso de apelación, actividad probatoria que debió administrar el recurrente; Que habiendo hecho el juez a-quo una correcta interpretación de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, esta corte procede a confirmar en todas sus partes la secretaria impugnada”.

- 93)** El recurrente alega en su primer, segundo y un aspecto del cuarto medio de casación que este se encuentra casado bajo el régimen de comunidad de bienes desde el mes de septiembre del año 1993 con una tercera persona, por lo que no se puede reconocer una comunidad de bienes a favor de la recurrida por el solo hecho de haber procreado hijos con esta; que la alzada reconoció una relación extramatrimonial por encima de un matrimonio real y legal; que la alzada no ponderó los documentos depositados, por lo que en esas atenciones incurrió en franca violación a los arts. 1315 y 1399 del Código Civil dominicano e incurrió en el vicio de falta de base legal y violación a la ley.
- 94)** En defensa de la sentencia criticada la recurrida aduce que el recurrente no depositó ningún medio de prueba por ante la alzada; que fue establecido por la sentencia impugnada que la existencia de la unión marital puede ser establecida por todos los medios de prueba.
- 95)** Es preciso establecer que la relación consensual está reconocida en el art. 55 numeral

5 de la Constitución, el cual establece lo siguiente: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”; que ha sido jurisprudencia de esta alta corte que para ser reconocidas las relaciones consensuales deben concurrir con ciertos requisitos como los siguientes requisitos: a) una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

96) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada aplicó de manera sistemática la existencia de la unión entre las partes, sin siquiera analizar los requisitos expuestos, muy especialmente la singularidad de la relación, pues de los alegatos presentados por el entonces y hoy recurrente por ante la alzada, es que él está casado bajo el régimen de comunidad de bienes con una tercera persona y que como sustento de ello depositó un acta de matrimonio apostillada y traducida, sin embargo la alzada no se refirió al alegato, así como tampoco a la prueba; que inclusive, la propia recurrida afirma en la medida de instrucción de comparecencia personal de partes celebrada por ante la corte *a qua* que ella y el recurrente se dejaron al enterarse que él tenía otra relación.

97) La apreciación de dichos alegatos y documento era de vital importancia para la solución del caso, toda vez que su análisis permite verificar si las partes cumplen con uno de los requisitos esenciales para acoger la unión libre, situación que no fue verificada por la alzada, tal como denuncia el recurrente, por lo que incurrió en el vicio de falta de base legal y falta de ponderación de los documentos depositados por las partes.

98) Por los motivos indicados, procede casar con envío la sentencia impugnada a fin de que se determine si existió la relación consensual entre los señores Danny de Jesús Fernández Sánchez y Deyanira Altagracia Tavaréz, y en vista del criterio expuesto, comprobar si procede ordenar la partición de los bienes en virtud de la determinación que se haga de los aportes de cada uno.

99) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del art. 55.5 de la Constitución; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA CON ENVÍO la sentencia núm. 204-16-SEEN-00296, de fecha 29 de diciembre de

2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estadio en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici